CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
LIBRO I – TITULO III – CAPITULO IX – ART. 167

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES
LIBRO I – TITULO III – CAPITULO IX – ART. 167

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RIOS
LIBRO I – TITULO III – CAPITULO IX – ART. 164

Retardo de Justicia*

CUADRO Nº 4

Es deber de los jueces dictar sentencia (CC, 15, 16) en los plazos establecidos por la ley (CF, 34; BA, 34; ER, 34), que son: para las

providencias simples: 3 días a partir de la presentación de las peticiones por las partes, o del vencimiento del plazo sin que se haya ejercitado la facultad correspondiente (CF, 36, 1º); BA, 36, 1º); ER, 33, 1º)), e inmediatamente, si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente (CF, 34, 3º, a); BA, 34, 3º), a); ER, 31, 3º, a)).(Los plazos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación y, si son comunes, desde la última. No se cuenta el día en que se practica la diligencia ni los días inhábiles) (CF, 155; BA, 155; ER, 153).

sentencias interlocutorias:

- 15 días para los *tribunales colegiados,* contados a partir de la presentación del expediente a despacho (CF, 34, 3º, b); BA, 34, 3º, b); ER, 31, 3º, b));
- 10 días para los *tribunales unipersonales,* contados a partir de la presentación del expediente a despacho (CF, 34, 3º), b); BA, 34, 3º), b); ER, 31, 3º), b)).

En ambos casos, constituye excepción el plazo para dictar sentencia interlocutoria en juicio sumarísimo, que siempre es de 2 días (CF, 498, 2º); BA, 496, 2º); ER, 484, 2º)).

Estos supuestos carecen de regulación legal para el caso que el juez no emita la resolución (interlocutoria o providencia de trámite) dentro del plazo establecido al efecto. La ley tampoco permite la ampliación del plazo a pedido del juez (interpretación exegética de CF, 167; BA, 167; ER, 164), como lo acepta para la sentencia definitiva.
Ante la laguna legal, y puestos en la disyuntiva de tener que brindar una solución fáctica a la hipótesis de que el juez no dicte la resolución respectiva dentro del plazo legal –opción, en suma, entre los valores seguridad y celeridad–, nos inclinamos por aceptar –analógicamente– la solución que da CF, 167; BA, 167; ER, 164 para la sentencia definitiva.
De esta forma, proponemos la continuación del trámite conforme lo establecemos en columna paralela.

ordinario:

- *60 días* para los *tribunales colegiados,* contados a partir de la fecha del sorteo del expediente (CF, 34, 3º), c); BA, 34, 3º), c); ER, 31, 3º), c)).
- *40 días* para los *tribunales unipersonales,* contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (CF, 34, 3º), c); BA, 34, 3º), c); ER, 31, 3º), c)).

sumario:

- *50 días* para los *tribunales colegiados,* contados a partir de la fecha del sorteo del expediente (CF, 34, 3º), c); 268 y 274; BA, 34, 3º), c); 263 y 269; ER, 31, 3º), c); 260 y 266));
- *30 días* para los *tribunales unipersonales,* contados a partir de la fecha en que el llamamiento de autos queda firme (CF, 496, 497, y 483; BA, 494, 495 y 481; ER, 482, 483 y 469).

sumarísimo:

- en CF, no existe plazo aplicarse, por analogía, el de 2º), contados a partir de que el llamamiento de firme (aplicación analógic 483, por virtud de la re efectúa el 498, 2º párrafo);
- en BA: *15 días* para los *tribunales coleg* *10 días* para los *tribunales unipe*
- en ER: *20 días* para los *tribunales colegi* *15 días* para los *tribunales unipe*

(continúa en el dorso)

(viene del dorso)

Sin perjuicio de su improrrogabilidad (**CF, 157; BA, 157; ER, 154**), los plazos para dictar sentencia definitiva pueden ampliarse (**CF, 167; BA, 167; ER, 164**), mediando recargo de tareas y otras razones atendibles, a pedido de los

jueces titulares de 1ra. instancia, quienes pueden dirigirse a la Cámara de Apelación con antelación de 10 días al vencimiento del plazo legal indicado. (Recuérdese que los jueces interinos por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular, no son afectados por el retardo de justicia (**CF, 167, párr. 6; BA, 167, párr. 6; ER, 164, párr. 6**).

jueces titu
Suprema d
legal indic
caso de vac
justi

Si no se pide la ampliación de plazo para dictar sentencia, y no se dicta el fallo en el *término legal,*

Si se pide la ampliación del plazo para dictar sentencia, el Superior puede

considerar inadmisible la petición, en cuyo caso

devuelve los autos al inferior para que dicte sentencia en el *término legal.* Si no lo hace,

considerar admisible la peti

señalar el plazo en que la sentencia debe dictarse por el *mismo* juez, vocal o tribunal (**CF, 167; BA, 167; ER, 164**).

El juez, vocal, o tribunal al que se ha concedido el plazo pedido, debe dictar sentencia dentro del *plazo judicial* señalado. En caso contrario,

tratándose de un juez de 1ra. instancia,

sucede que:

a) pierde automáticamente la competencia para entender en el juicio, en cuyo caso debe remitir el expediente al Superior para que éste determine el juez que debe intervenir (CF, 167; BA, 167; ER, 164):

b) su sentencia es pasible de *nulidad,* cuando la dicta con posterioridad a los plazos legales y judiciales señalados supra (CF, 167; BA, 167; ER, 164).

tratándose de un juez de tribunal colegiado,

sucede que:

a) pierde automáticamente
cia debiendo pasar de inmed
diente a quien le sigue en ord
integrándose el tribunal de
ley;

b) se tiene por no emitido e
el caso de que éste fuera
dictada la sentencia por el tri
de la *nulidad* de la misma (C
167; ER, 164).

En los casos especificados, la pérdida de competencia en que incurren los jueces de 1ra. instancia o de cámara importará *mal desempeño* en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados, si se produce 3 veces dentro del año calendario (CF, 168; BA, 168; ER, 165).

Observación I: Los arts. de CF, 167/68; BA, 167/68; ER, 164/65, han dado lugar a una evidente corriente mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, en el sentido de la inconstitucionalidad de los mismos. Citamos la de la Suprema Corte: ED, 25–18; LL, 132–979, entre otros. Recomendamos la siguiente bibliografía sobre el tema: Bidart Campos, G.J., "Pérdida de la competencia judicial por demora, sanciones y enjuiciamiento político" y "El mal desempeño de los jueces configurado por la pérdida de competencia" en LL, 132–979 y 133–758; Mercado Luna, R., "Acerca de la constitucionalidad de la pérdida automática de la jurisdicción", en JA, 1968–5–sec. prov.–158

Observación II: Frente a la situación legal expuesta en la observación I, se ha tratado de buscar el camino de la solución dentro del orden establecido. Se sostiene que puede ser: 1) para subsanar el retardo de justicia en 1ra. instancia cuando se trate de sentencias definitivas, el recurso de nulidad. En los casos de providencias simples, el incidente de nulidad y el recurso para las sentencias interlocutorias. 2) En 2da. instancia, el recurso de nulidad.

Entendemos que: 1) no existe pérdida de jurisdicción sino de la competencia; 2) que los recursos de nulidad chocan con el principio finalista y el de que no existe nulidad por la nulidad misma (CF, 169, 172; BA, 169, 172; ER, 166, 169).

* Este cuadro sinóptico desarrolla
procesales que presenta el rubro. Est
que pueden surgir en el desenvolvim
a una síntesis esquemática de los po
contacta con todas las normas leg
supuestos, respecto de los cuales el
interpretación doctrinaria contradicto

El lector que quiera conocer el te
lectura desde arriba y seguir hacia a
desee consultar un determinado sup
corresponde y desde allí remontarse
derivaciones.

A los efectos de conferirle a cad
norma que corresponde. Cuando
refiriendo al Código de Procedimiento